

Doctor
Santiago Londoño Correa
Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia
Superintendencia de Sociedades
E. S. D

Referencia: Solicitud de Reconocimiento de Proceso Extranjero de Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia.

Expediente: 40197

Asunto: Pronunciamiento frente a los radicados 2026-01-010840 y 2026-01-010832 presentados por KPMG INC.

Juan Sebastián Lombana Sierra, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **MACQUARIE BANK LTD** (en adelante “Macquarie”), conforme el poder que se encuentra en el expediente. Respetuosamente presento pronunciamiento frente a los radicados 2026-01-010840 y 2026-01-010832 presentados por **KPMG INC** (“KPMG” el “Representante Extranjero” o el “Monitor”) en los siguientes términos:

A. Respecto al radicado 2026-01-010840 la Superintendencia puede y debe correr traslado de la solicitud.

En *primer lugar*, la oposición de KPMG INC deja en evidencia el temor que hay sobre la posibilidad de los acreedores de pronunciarse ante el Despacho sobre la realidad de aspectos financieros de la transacción, pues no resulta razonable pretender que el juez tome una información considerando únicamente una posición e ignorando completamente la de los demás interesados.

Lo anterior no es un asunto menor, pues no solo desconoce la Ley 2437 de 2024 como se ha expuesto en la solicitud del traslado, sino el artículo 29 de la Constitución, el cual claramente le permite a todas las partes exponer su posición y defensa ante la autoridad, en este caso la Superintendencia. Por lo que pretender, que el Despacho resuelva de plano, sin otorgarle la oportunidad a los interesados de pronunciarse y ejercer sus derechos, es ajeno al procedimiento y a la constitución, lo cual claramente devendría en una vía de hecho.

En verdad, no puede ni debe desconocer KPMG que la solicitud iniciada es un procedimiento jurisdiccional y como tal, debe respetar el debido proceso y debe darle la oportunidad a las partes de ser escuchadas en el mismo, en lo que corresponda a la competencia de la Superintendencia. Con lo que debo insistir, en que la Superintendencia puede y debe correr traslado de la solicitud del deudor, respecto a la solicitud en Colombia y con independencia de lo ocurrido en Cortes extranjeras, en este caso la Corte de Canadá.

En *segundo lugar*, el Representante Extranjero debe entregar la información completa al Despacho, de manera oportuna para la adecuada administración del proceso. A manera de ejemplo, se ha omitido mencionar que la parte que represento solicitó autorización para apelar la decisión relativa a la financiación post concursal (DIP Financing) y que dicha solicitud se encuentra pendiente de resolución.

Pongo de presente que esta información fue informada al Despacho por el suscrito mediante el Radicado No. 2026-01-008543 el 8 de enero de 2025, memorial mediante el cual se aportó la apelación en cuestión, no obstante, reitero que esta información ha debido ser aportada por el Monitor bajo sus deberes de información en la medida que la decisión que se adopte puede tener repercusiones en el trámite de la referencia.

Así mismo, el 7 de enero de 2026, se modificó la financiación DIP variando aspectos sustanciales como el Agente DIP, el prestamista *fronting*, se modificaron los eventos de incumplimiento, entre otros aspectos, y de lo verificado en el expediente, a la fecha de presentación de este escrito no obra constancia de que ello le haya sido informado a la H. Delegatura, ni por el Monitor, las sociedades Deudoras o cualquier otro interviniente en este proceso.

Así las cosas, lo mínimo que se esperaría del Monitor, en su calidad de Representante Extranjero es que cumpla con el deber de información que le asiste en los términos de los artículos 4º y 104 de la Ley 1116 de 2006, no obstante, ello no ha ocurrido.

En *tercer lugar*, KPMG, en su calidad de Monitor, no puede desconocer que la Corte de Alberta difirió a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y aprobación del proceso, lo que implica la financiación y garantías. En efecto, dicha decisión —sin perjuicio de la apelación interpuesta— implica que la propia Autoridad Extranjera reconoció expresamente que corresponde al juez colombiano efectuar el estudio y pronunciarse sobre la autorización respectiva.

En *cuarto lugar*, lo que se pretende con el traslado es que el juez cuente con la información necesaria para poder tomar una decisión considerando la totalidad de las circunstancias. De manera que, no poner en traslado las peticiones lo que genera es que se vulnere el debido proceso de quienes no han tenido oportunidad de pronunciarse. Por lo anterior, el juez como director del proceso es el llamado a otorgar las oportunidades procesales y probatorias que resulten pertinentes.

En *quinto lugar*, el artículo 107 de la Ley 1116 de 2006 establece de manera clara que el juez colombiano, al reconocer un proceso extranjero y las providencias proferidas en su marco, podrá supeditar o condicionar los efectos de dichas medidas cuando ello resulte necesario para garantizar la adecuada protección de los acreedores y de los demás interesados en el proceso. Por lo anterior, el Despacho no solo tiene el derecho sino el deber de garantizar el debido proceso y de escuchar a todos los interesados oportunamente.

Finalmente, el mismo Despacho en el caso de LATAM Airlines Group S.A. sostuvo que el juez debe realizar un especial estudio de las medidas que afecten derechos reales en Colombia, como es el caso que nos ocupa:

17. De este punto se advierte, que si bien le corresponde al juez del proceso principal otorgar las autorizaciones sobre operaciones del deudor y su grupo que no correspondan al giro de los negocios, lo anterior no implica que las decisiones que profiera ese Tribunal tendrán aplicación automática en la jurisdicción colombiana.

*18. En ese sentido, **siempre que alguna de las autorizaciones proferidas por el juez del domicilio principal se refieran a bienes ubicados en Colombia, la misma deberá ser objeto de control por parte de este Despacho con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 91 de la ley 1116 de 2006, bajo pena de aplicar las sanciones señaladas en el numeral 2 del artículo 105 de la ley 1116 de 2006.***¹

Así las cosas, corresponde al Despacho establecer las condiciones procesales necesarias para garantizar el debido proceso, en los términos no solo de la Ley 2437 de 2024, sino del artículo 29 de la Constitución, para garantizar la publicidad y el debido

¹ Caso Latam Airlines Group S.A. y otros, Acta 2020-1-270364 de 17 de junio de 2020.

proceso a todos los interesados, para así evitar que la Superintendencia tome una decisión sin la totalidad de información correspondiente.

B. Respecto al radicado 2026-01-010832 la Superintendencia negó la solicitud de KPMG en torno al control de las cuentas bancarias

Tal y como lo manifesté mediante el memorial bajo el No. de Radicado **2026-01-006827** KPMG simple y llanamente no atendió la carga procesal que le asistía y que le fue impuesta por la Delegatura, ello en atención a que no aportó constancia en la que el acreedor garantizado mediante el Contrato de Control registrado ante el Registro de Garantías Mobiliarias aceptara que las cuentas bancarias afectadas por tal garantía y que se detallan en el numeral 20º del Auto No. 2025-01-844296 del 11 de diciembre de 2025, se mantuvieran en control de las sociedades Deudoras.

Al respecto me permito citar para total claridad esa providencia la cual la Deudora no le ha dado cumplimiento:

21. Advierte el Despacho que, contrario a lo señalado en relación con las demás medidas, ésta no se encuentra en la Orden Inicial, ni en aquella que la ratifica o adiciona. Esta solicitud corresponde a una autorización para que las Deudoras mantengan a su disposición las cuentas sujetas a un acuerdo de control registrado como garantía mobiliaria.
22. Sobre este punto particular, debe resaltarse que en los casos en los que se presente un riesgo de afectación a las garantías que protegen el crédito, deberá analizarse en detalle que el acto no devenga en la transgresión a los derechos de los acreedores, teniendo en especial consideración la voluntad de las partes para modificar, sustituir o extinguir los efectos de una relación contractual, como lo es una garantía.

23. De manera especial, el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 establece que la garantía a favor de un acreedor puede ser reemplazada por otra que proteja su posición de acreedor con garantía así:

*"(...) En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, **que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien. (...)**" (Negrilla fuera del texto original)*

24. De esa manera, a fin de que este Despacho pueda autorizar la entrega a la concursada de los dineros que reposan en las cuentas que están sujetas al control de las Deudoras y sus recursos se destinen a pagar los gastos requeridos de operación y gastos de administración de las Deudoras, deberá presentarse la aceptación del acreedor garantizado, respecto de dicha medida, en los términos indicados.

25. En igual sentido, el artículo 43.5 de la Ley 1116 de 2006 establece que la constitución, modificación o cancelación de garantías requerirá del voto afirmativo del beneficiario, como medida que resta poder al Juez del Concurso para que con sus decisiones afecte negocios jurídicos válidamente celebrados, y de contera, los derechos de los acreedores titulares de garantías.

En vez de cumplir con tal requerimiento, el Monitor procedió a dar explicaciones -a las que no hay lugar- tal y como lo reconoce en el memorial 2026-01-010832². Pues bien, el hecho de que las garantías en cuestión no hayan sido ejecutadas no releva o suprime el requisito de contar con el consentimiento del acreedor garantizado establecido en la Ley 1676 de 2013.

Por consecuencia, es diáfano que no hay lugar a las “explicaciones” o argumentos que quiere poner de presente el Monitor para no atender requisitos establecidos en la ley y lo expresamente ordenado por la Delegatura.

Con atención y respeto,



Juan Sebastián Lombana Sierra

C.C. No. 11.233.717

TP No. 161.893 del C.S. de la J.

Apoderado judicial de **MACQUARIE BANK LTD.**

² Sostuvo KPMG en este memorial “**así como a dar las explicaciones** que se reiteran en el numeral 1.3, de acuerdo con lo solicitado por el Despacho para que este pudiera tomar las decisiones que considere pertinentes” (negrillas fuera de texto).